

**CONTENIDO**

	Pág N°
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Acuerdos.....	2
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	13
Resoluciones .....	15
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	16
<b>PODER JUDICIAL</b>	
Avisos .....	17
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Edictos.....	18
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	22
<b>REGLAMENTOS</b> .....	26
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	36
<b>REGÍMEN MUNICIPAL</b> .....	38
<b>AVISOS</b> .....	39
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	46

**PODER LEGISLATIVO**

**ACUERDOS**

N° 34-03-04

**EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

De conformidad con la disposición adoptada en sesión 88-2004, celebrada el 10 de febrero del 2004

**ACUERDA:**

Autorizar la participación del diputado Luis Paulino Rodríguez Mena en el Seminario para Presidentes y miembros de órganos parlamentarios sobre derechos humanos, el cual se celebrará en la sede de la Unión Interparlamentaria en Ginebra, Suiza, del 15 al 17 de marzo del 2004.

Asimismo se acuerda otorgar al diputado Rodríguez Mena los pasajes aéreos y el 100% de los viáticos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República.

Asamblea Legislativa.—San José, a los diez días del mes de marzo del dos mil cuatro.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.—1 vez.—C-6565.—(N° 21831).

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

N° 31708-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227, o Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN y sus reformas del 19 de diciembre del 2001.

*Considerando:*

1°—Que una sana administración del Estado requiere la racionalización del uso de los recursos, asignándolos con base en prioridades para su mejor aprovechamiento, en beneficio del desarrollo económico y social del país.

2°—Que para garantizar las metas fiscales y el uso racional de los recursos públicos, se hace necesario establecer directrices que regulen el crecimiento del gasto público, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las proyecciones macroeconómicas elaboradas por el Ministerio de Hacienda (MH) y el Banco Central de Costa Rica (BCCR), que consideran entre otros parámetros la inflación esperada.

3°—Que la Autoridad Presupuestaria de conformidad con los artículos 1°, 11°, 21°, 23°, 24° y 25° de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001, está facultada para formular las directrices de política presupuestaria del Sector Público.

4°—Que la Autoridad Presupuestaria formuló las siguientes directrices y demás regulaciones en acuerdo número 7068, tomado en sesión ordinaria N° 3-04, celebrada el 11 de marzo del 2004.

5°—Que el Consejo de Gobierno conoció las directrices y regulaciones en el artículo tercero en sesión número Noventa y Dos, celebrada el dieciséis de marzo del dos mil cuatro. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Directrices de política presupuestaria del 2005 para los ministerios, demás órganos según corresponda y entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria**

**CAPÍTULO I**

**Del gasto presupuestario**

Artículo 1°—El gasto presupuestario de las entidades públicas, para el año 2005, podrá incrementarse hasta un máximo del 7 % con respecto al gasto presupuestario autorizado para el 2004, según artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31092-H y sus reformas publicado en *La Gaceta* N° 63 del 31 de marzo del 2003; del cual se deducirán las ampliaciones a dicho gasto que corresponden a gastos no recurrentes.

Para aquellas entidades no contempladas en dicho decreto, el porcentaje de crecimiento se aplicará sobre el gasto presupuestario del 2004.

Los montos autorizados resultantes serán comunicados por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) a más tardar el 30 de abril del 2004.

Artículo 2°—Para la aplicación del artículo anterior, se excluyen del gasto presupuestario los siguientes conceptos:

a) Para todas las entidades, según corresponda:

1. Asignaciones Globales.
2. Amortización de Préstamos.
3. Intereses y comisiones sobre deuda interna y externa.
4. Compra de Títulos Valores.
5. Montos ordenados en ejecución de sentencias judiciales en firme.
6. Pago de Impuestos, cuando las entidades actúan como recaudadoras y que se transfieren al Fondo General de Gobierno.
7. Otros recursos que se transfieren al Fondo General de Gobierno (incluye donaciones de títulos valores).
8. Impuesto sobre la Renta.
9. Contribuciones a la Seguridad Social: Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).
10. Aporte patronal a la CCSS para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, Ley N° 7983.
11. Aporte patronal a la CCSS para el Fondo de Capitalización Laboral, Ley N° 7983.
12. Aporte patronal al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, inciso b) art. 13 Ley N° 7983.
13. Otros aportes patronales según Ley N° 7983.
14. Reintegros vía transferencia al FODESAF.
15. Montos asignados para la atención de lo dispuesto en Ley N° 7972.
16. Recursos que transfieran las entidades públicas a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo artículo 37 de la Ley N° 7914 y el transitorio I de la Ley 8276 que modifica el transitorio I de la Ley 7914.
17. Recursos orientados a proyectos y programas en apoyo a la Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, de conformidad con la Ley N° 7600.

b) Adicionalmente, se excluye para las siguientes:

<b>Entidad</b>	<b>Concepto</b>
Colegio Universitario para el Riego y el Desarrollo del Trópico Seco	Tarifa de Riego (Canon al SENARA).
Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE)	Reintegro Efectivo Fondos Administrados Seguro Vida Prestatarios. Concesión de préstamos.
Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias	Recursos destinados a la atención de emergencias referidos en el transitorio I de la Ley N° 8276 y recursos para la atención de emergencias declaradas por el Poder Ejecutivo.
Compañía Nacional de Fuerza y Luz	Compra de energía.
Consejo de Seguridad Vial	Transferencia al PANI según Ley N° 7331. Cruz Roja Costarricense. Gobiernos Locales. (Municipalidades), según Ley N° 7331.
Consejo Nacional de Producción (CNP)	Materias Primas y Mercaderías del Programa Abastecimiento Institucional. Reserva Alimentaria y Emergencia Nacional. Transferencia a FANAL según Ley N° 6050. Transferencia a SEPSA según Ley N° 7064.

Entidad	Concepto	Entidad	Concepto
Consejo Técnico Asistencia Médico Social (CTAMS)	Transferencia al Inciensa según Ley N° 5412 y sus reformas. Transferencia a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, según Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud.	Junta Administrativa de la Imprenta Nacional	Compras de papel, tinta y planchas de imprenta.
Correos de Costa Rica	Canon de la ARESEP.	Junta Administrativa del Registro Nacional	Transferencia a la Editorial Costa Rica, según Ley N° 8020. Gastos por concepto de investigación y capacitación en materia de propiedad intelectual, según Ley N° 8020.
Dirección General de Aviación Civil	Transferencia al Instituto Meteorológico Nacional según Ley N° 5222.	Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR)	Concesión de Préstamos.
Editorial Costa Rica	Impresión y encuadernación. Derechos de autor en el Programa Producción y Difusión.	Junta de Protección Social de San José (JPSSJ)	Pago de premios. Costo de lotería instantánea. Transferencias corrientes producto de las utilidades de la lotería tradicional, tiempos e instantánea, lotería electrónica, apuestas deportivas, del impuesto sobre el pago de premios y de la distribución de premios prescritos y productos financieros.
Fábrica Nacional de Licores (FANAL)	Materia Prima. Impuesto IDA. Impuesto IFAM. Transferencia al IAFA según Ley N° 7035. Transferencia al CNP, por Margen de Comercialización según Ley N° 6050. Transferencia al CNP, por Utilidad Neta y Ventas Projectadas según Ley N° 6050.	Museo Nacional de Costa Rica	Transferencias a: Teatro Nacional, Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, Compañía Nacional de Teatro, y Museo de Arte Costarricense, según Ley N°
Instituto Costarricense de Electricidad	Compra de energía. Importación de energía. Canon regulación eléctrica y telefónica. Alquileres operativos. Alquileres de canales y participación telefónica. Combustibles para generación térmica.	5351,	modificada por Ley N° 6826 y Ley N° 7131.
Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA)	Transferencia al Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA).	Oficina Nacional de Semillas	Transferencia a SEPSA según Ley N° 7064.
Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)	Transferencia al Instituto sobre Alcoholismo y farmacodependencia (IAFA), de conformidad con la Ley 8204.	Radiográfica Costarricense S. A. (RACSA)	Alquiler Canales Digitales. Alquiler líneas directas. Alquiler de Equipo de Cómputo. Alquiler de Equipo Rentado. Equipo de Comunicación. Participación Líneas Extranjeras. Servicios Contratados.
Instituto Costarricense de Turismo	Transferencia a entidades del Sector Cultura, según artículo 4, Ley N° 1917 y sus reformas. Gastos de Capital del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, según Decreto Ejecutivo N° 21828-MT- MEIC.	Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE)	Impuesto único a los combustibles Compra de Materia Prima. Compra de Producto Terminado. Transporte y Fletes Internacionales. Seguros por importación de hidrocarburos. Canon ARESEP. Canon Aviación Civil. Comisión sobre tarjetas de crédito. Póliza todo Riesgo, Daño Físico y Póliza Responsabilidad Civil por venta de combustible de aviación - aeropuertos.
Instituto de Desarrollo Agrario (IDA)	Transferencia a SEPSA según Ley N° 7064, Transferencia a SENARA.	Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)	Transferencia a SEPSA según Ley N° 7064. Transferencia al Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA).
Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)	Concesión de Préstamos.	Teatro Nacional	Transferencias a: Museo de Arte Costarricense, Compañía Nacional de Teatro y Centro Nacional de la Música (Unidad Técnica Especializada Orquesta Sinfónica Nacional).
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)	Transferencia al ICODER según Ley N° 7800. Transferencias a las municipalidades provenientes de los artículos 3° de la Ley N° 6909 y 2° de la Ley N° 6282, que reforma el art. 37 de la Ley N° 10. Concesión de Préstamos.		
Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)	Transferencia a la Dirección General de Aviación Civil. Mercaderías para la Venta.		
Instituto Nacional de Seguros	Concesión de préstamos. Obligaciones por Contratos de Seguros. Reaseguros. Comisiones y otros. Aporte al Consejo de Seguridad Vial. Egresos de Servicios Médicos y lo correspondiente a este Servicio en el Programa de Inversiones. Egresos del subprograma Servicios de Bomberos, incluyendo los proyecto de construcción, mejoras y equipamiento de unidades de ese Servicio identificadas en el presupuesto y los Aportes al Consejo de Salud Ocupacional en cumplimiento con lo estipulado en el Título IV del Código de Trabajo.		
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)	Construcciones Adiciones y Mejoras (Bono Familiar de Vivienda). Transferencias de Capital (Bono Familiar de Vivienda). Amortización de Obligaciones de Contrato de Ahorro y Préstamo. Concesión de Préstamos.		

CAPÍTULO II

De las inversiones financieras

Artículo 3°—Las inversiones financieras se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) Las nuevas adquisiciones de activos financieros a plazo en moneda nacional o extranjera, o la renovación de este tipo de operaciones, con excepción de lo que establece el inciso e), g) y h) de este mismo artículo, se harán únicamente en títulos de deuda interna del Gobierno, que ofrecerán MH y el BCCR, según el siguiente detalle:

Plazo en moneda nacional	Tipo de título
Menos de 30 días	Cero Cupón del MH y excepcionalmente; previa autorización del MH, títulos del BCCR.
De 30 a menos de 365 días	Cero Cupón del MH.
Mayores a un año plazo	Tudes del MH y excepcionalmente a discreción del MH Títulos de Propiedad Interés Fijo.

Lo anterior, según las condiciones de rendimiento que defina el MH y el BCCR según corresponda; con excepción del Título TUDES que no se reconocerán intereses. Cuando sea estrictamente necesario para una entidad adquirir títulos en moneda extranjera, la institución coordinará su adquisición con la Dirección de Tesorería Nacional y Crédito Público.

- b) Las inversiones de las entidades públicas, en valores emitidos por el Estado, deberán realizarse mediante compra directa en el M H y excepcionalmente en el BCCR; o por medio de los mecanismos que el M H autorice en su oportunidad.
- c) Para lograr una mejor distribución de la cartera de vencimientos y apoyar las acciones del MH, las entidades públicas ajustarán la programación financiera a efecto de que las inversiones se realicen al mayor plazo posible.
- d) Las entidades públicas, podrán mantener inversiones a la vista en cuenta corriente en colones y dólares, solamente por el monto mínimo requerido para la operatividad de caja de la entidad, de acuerdo con su programación financiera. Debe entenderse por cuentas corrientes aquellas que los bancos tradicionalmente utilizan en su gestión normal, por lo tanto las cuentas que pagan tasas de interés que las convierten en instrumentos de inversión no serán consideradas como una opción para las entidades públicas.
- e) Las entidades públicas, renovarán las inversiones en títulos valores en las mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda (mutuales de Alajuela, Cartago, La Vivienda). Este monto no podrá sobrepasar el saldo que se mantenía en cada una de ellas al 31 de diciembre de 1993.
- f) Las entidades públicas, no podrán invertir recursos en colones o en dólares en Fondos de Inversión.
- g) Las inversiones en activos financieros para respaldar garantías judiciales y otras cauciones ordenadas por el Poder Judicial, podrán realizarse en la entidad bancaria que éste indique.
- h) Las entidades públicas, podrán orientar recursos hacia cartas de crédito y garantías para realizar transacciones con proveedores en el exterior y reservas para obligaciones financieras también en el exterior, en aquellos casos en que así se amerite por razones de carácter contractual.
- i) Las entidades públicas, podrán constituir Fideicomisos únicamente cuando exista una ley especial que establezca su creación y las condiciones del mismo.

**CAPÍTULO III**

**De la deuda pública**

Artículo 4°—El Sector Público no Financiero, podrá mantener hasta un 35% del saldo total de su deuda interna en el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 5°—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, podrán solicitar autorización para contratar créditos internos y externos para el financiamiento de proyectos, siempre y cuando:

- a) La ejecución, pago de intereses y comisiones, estén contemplados dentro de los montos de gasto establecidos para cada entidad y ministerio.
- b) Se trate de proyectos asociados con prioridades del Gobierno de la República o contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y tengan un alto impacto social, como es el caso de los proyectos que incrementen y mejoren la cobertura y calidad de los servicios de educación, salud, seguridad ciudadana y medio ambiente. Así como aquellos proyectos orientados a enfrentar el problema fiscal.
- c) Sean recursos destinados a la compra de bienes y servicios o realización de obras, en casos de emergencia nacional.
- d) Cumplan con lo estipulado en el Capítulo IV de los Procedimientos para la Aplicación y Seguimiento de la Política Presupuestaria.

**CAPÍTULO IV**

**De la inversión pública**

Artículo 6°—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, deberán elaborar un “Plan de Inversiones” de mediano plazo (cuatro años), en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, estableciendo las prioridades institucionales. El plan debe actualizarse cada año, de manera que siempre cubra un periodo de 4 años.

**CAPÍTULO V**

**De la programación y evaluación**

Artículo 7°—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, deberán elaborar los informes de evaluación a que hace referencia el artículo 55° de la Ley N° 8131, de acuerdo a los lineamientos técnicos y metodológicos emitidos para tales efectos por el MH y MIDEPLAN, en coordinación con la Contraloría General de la República (CGR); cada uno en el campo de su competencia.

Artículo 8°—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, deberán vincular su Presupuesto al PAO, y éste a su vez deberá responder al Plan Nacional de Desarrollo (PND) de conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 8131 y 4° del Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN y sus reformas, a fin de permitir el seguimiento y evaluación de los mismos.

Para verificar tal vinculación, se utilizará como instrumento la Estructura Básica de PAO (EBPAO), la cual será elaborada por los Ministerios, entidades públicas y demás órganos según corresponda, basados en los lineamientos técnicos y metodológicos emitidos para tal efecto por el MIDEPLAN en coordinación con el MH y la CGR.

Artículo 9°—Los Ministerios en coordinación con sus órganos desconcentrados, deberán de realizar un diagnóstico y un plan de acción con el fin de que se elabore en un plazo de dos años a partir del 2004, una EBPAO que incluya lo correspondiente tanto al ministerio como a sus órganos desconcentrados.

Artículo 10.—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, deberán realizar un ordenamiento de sus prioridades, de manera que dentro de sus presupuestos se incluyan recursos para financiar las acciones estratégicas del PND.

**CAPÍTULO VI**

**De las disposiciones finales**

Artículo 11.—Las siguientes entidades públicas estarán sujetas a directrices de seguimiento e información y observarán las disposiciones de los Procedimientos de estas directrices.

- Caja Costarricense de Seguro Social.
- Compañía Nacional de Fuerza y Luz.
- Consejo Nacional de Producción.
- Consejo Nacional de Vialidad.
- Dirección General de Aviación Civil.
- Fábrica Nacional de Licores.
- Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- Instituto Costarricense de Electricidad.
- Instituto Costarricense de Turismo.
- Instituto de Desarrollo Agrario.
- Instituto Nacional de Aprendizaje.
- Instituto Nacional de Seguros.
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.
- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.
- Junta de Protección Social de San José.
- Radiográfica Costarricense S. A.
- Refinadora Costarricense de Petróleo S. A.
- Consejo Técnico de Asistencia Médico Social.
- Oficina de Cooperación Internacional de la Salud.

Artículo 12.—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, observarán los Procedimientos emitidos para la aplicación y seguimiento de estas directrices. Para éstos, se exceptúa lo establecido en el Capítulo III de los mismos, que será de aplicación adicional para las entidades citadas en el artículo 11° anterior.

Artículo 13.—Las entidades públicas cuando presenten una propuesta de reestructuración orgánica ante MIDEPLAN, deberán observar que los costos que ésta genere, estén contemplados en el gasto presupuestario estipulado en el artículo 1° de estas directrices.

Artículo 14.—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación de lo establecido en el título X, artículos 107 hasta 121 y siguientes del régimen de la Ley N° 8131.

Artículo 15.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 01 de enero del 2005.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud 5427).—C-177140.—(D31708-21834).

N° 31709-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227, o Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001, la Ley N° 6955 o Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público y sus reformas de 24 de febrero de 1984 y el Decreto N° 30058-H-MP-PLAN y sus reformas del 19 de diciembre del 2001.

Considerando:

1°—Que el artículo 57° de la Constitución Política consagra el principio de igualdad salarial.

2°—Que las directrices y regulaciones buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

3°—Que la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil son los órganos competentes en materia salarial del Sector Público.

4°—Que los aumentos salariales deben ajustarse a la realidad económica y fiscal del país.

5°—Que la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público N° 6955 y sus reformas, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la Autoridad Presupuestaria para fijar lineamientos en materia de empleo público.

6°—Que en Acuerdo N° 7069 de la sesión ordinaria N° 3-04 celebrada el 11 de marzo del 2004, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos.

7°—Que el Consejo de Gobierno en artículo cuarto de la sesión N° Noventa y Dos, celebrada el dieciséis de marzo del dos mil cuatro, conoció estas directrices y regulaciones. **Por tanto,**